



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00941-2018-PA/TC
VENTANILLA
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
DEL MERCADO DE PRODUCTORES
EL MIRADOR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado de Productores El Mirador contra la resolución de fojas 67, de fecha 23 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
 - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
 - c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional;
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00941-2018-PA/TC
VENTANILLA
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
DEL MERCADO DE PRODUCTORES
EL MIRADOR

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto suspender la medida dispuesta por la Municipalidad Distrital de Ventanilla, mediante la cual se ordena el desalojo extrajudicial de la asociación recurrente poseedora de un predio que ha sido adjudicado al Programa Gubernamental CUNAMAS. Se alega que la referida adjudicación es producto de una colusión entre la mencionada Municipalidad y COFOPRI y que en virtud de ello resulta nula. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que tal reclamación carece de especial trascendencia constitucional, pues, en puridad, estamos ante un litigio de naturaleza ordinaria, más aún si, como lo ha expresado la propia recurrente, la controversia se viene discutiendo en el proceso contencioso-administrativo signado con el número de Expediente 08581-2014, tramitado en el Décimo Primer Juzgado Permanente de Lima (fojas 22 y 31), donde la Municipalidad demandada tiene la calidad de litisconsorte. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00941-2018-PA/TC
VENTANILLA
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
DEL MERCADO DE PRODUCTORES
EL MIRADOR

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL